

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS MASIVO  
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

**ESTABLECE DECLARACIÓN JURADA ANUAL QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES FACULTADAS PARA EMITIR PRODUCTOS FINANCIEROS ACOGIDOS AL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA. FIJA FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ESTA DECLARACIÓN Y DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL INCISO UNDÉCIMO DEL CITADO ARTÍCULO 54 BIS**

**SANTIAGO, 31 de diciembre de 2014**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 130**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, en el Artículo 6 letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. No. 830, de 1974, y lo establecido en el artículo 1° N° 35 de la Ley N° 20.780, de 2014 sobre Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario; y

**CONSIDERANDO:**

1°. Que, el inciso primero del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que no se considerarán percibidos, para los efectos de gravarlos con el Impuesto Global Complementario, los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de depósitos a plazo, cuentas de ahorro, cuotas de fondos mutuos y de los instrumentos financieros a que se refiere el Decreto Supremo N° 1539, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 24.12.2014, o aquellos que se determinen posteriormente en decreto que lo reemplace; emitidos por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Superintendencia de Pensiones y del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente en forma unipersonal, en tanto no sean retirados y permanezcan ahorrados en instrumentos financieros del mismo tipo emitidos por las instituciones antes señaladas.

2°. Que, en el inciso octavo del citado artículo 54 bis, se establece que las instituciones señaladas en dicho artículo, deberán llevar una cuenta detallada por cada persona y por cada instrumento de ahorro acogido a sus disposiciones que dicha persona tenga en la respectiva institución. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras, debiendo informar tales antecedentes al Servicio, así como entregar la información que le sea requerida para los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos que este artículo contempla, en la forma y plazos que este Servicio determine mediante resolución.

3°. Que, en el inciso undécimo del citado artículo se agrega que las entidades habilitadas deberán informar a este Servicio en la forma y plazos que éste determine, sobre los depósitos e inversiones recibidas y las cuentas abiertas, que se acojan a este beneficio, los retiros reinvertidos en otros instrumentos, depósitos o cuentas y sobre los retiros efectuados. Además, deberán certificar, a petición del interesado, los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos cuando hayan sido efectivamente retirados, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución.

4°. Que, con el fin de dar cumplimiento a la norma legal antes mencionada, y verificar el fiel cumplimiento del régimen tributario que afecta a dichas rentas, es necesario que las citadas entidades proporcionen a este Servicio la información requerida, en el plazo y condiciones que se indican a continuación.

## SE RESUELVE:

1°. Las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Superintendencia de Pensiones y del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se encuentren facultadas para ofrecer al público los productos financieros a que se refiere el inciso primero del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, hasta el 24 de marzo de cada año, una Declaración Jurada Anual sobre los depósitos e inversiones recibidas, las cuentas abiertas y los retiros reinvertidos en otros instrumentos, depósitos o cuentas que se acojan al beneficio que establece el citado artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan al 31 de diciembre del año calendario anterior a aquel en que se deba dar cumplimiento a la referida obligación. Deberán informar, además, sobre los retiros efectuados en el año calendario a que corresponde la declaración, que provengan de inversiones o reinversiones realizadas en años anteriores.

2°. La referida información deberá proporcionarse mediante el Formulario N° 1914 denominado "Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, reinversiones y Retiros en Depósitos a Plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas de Fondos Mutuos y Otros Instrumentos Financieros Autorizados para Acogerse al Artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto la Renta".

3°. La Declaración Jurada a que se refiere el resolutive anterior, deberá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

4°. Asimismo, las mencionadas entidades deberán certificar a sus inversionistas o partícipes, para que estos puedan dar cumplimiento a las obligaciones tributarias, la información referente a los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos cuando hayan sido efectivamente retirados, información que debe proporcionarse en el Modelo de Certificado N° 45, que se adjunta a la presente resolución como Anexo N° 3, y que se considera parte integrante de ésta para todos los efectos legales, el que deberá ser entregado hasta el 14 de marzo de cada año.

5°. La omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio en la Declaración Jurada Anual, o su entrega incompleta o errónea y la omisión o retardo, o emisión incompleta o errónea del certificado a que se refiere el numeral precedente, serán sancionados en la forma establecida en el inciso duodécimo del artículo 54 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6°. La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2015, respecto de los instrumentos acogidos al beneficio tributario indicado en Artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a partir del 1° de octubre del año calendario 2014.

7°. Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Asimismo, toda modificación a los anexos aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la referida página.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.**

(Fdo.) MICHEL JORRATT DE LUIS  
DIRECTOR (T y P)

### **Anexos:**

[Anexo 1: Modelo Declaración Jurada N° 1914](#)

[Anexo 2: Instrucciones de llenado de la Declaración Jurada N° 1914](#)

[Anexo 3: Modelo Certificado N° 45](#)

[Anexo 4: Instrucciones de llenado del Certificado N° 45](#)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines

NSS/KCC/gvc

### **DISTRIBUCIÓN:**

-AL BOLETÍN

-A INTERNET

-AL DIARIO OFICIAL